
GEORGES KALINOWSKI
(París)

La razón práctica: sus conceptos, juicios y razonamientos (*)

*Al señor Decano Henri Batiffol,
miembro del Instituto,
al comienzo de una nueva fase de su
actividad creadora,
en testimonio de reconocimiento.*

INTRODUCCIÓN

El tema de este volumen invita a los autores solicitados a examinar las relaciones entre el derecho, la razón práctica y la ideología. Por nuestra parte, nos limitamos a reflexionar solamente sobre la razón práctica, y más precisamente sobre los productos de sus operaciones (1).

El hombre es capaz de pensamiento y de lenguaje conceptuales porque posee la razón, potencia esencialmente cognoscitiva, independientemente

(*) Traducción de Modesto Saavedra.

(1) Haciendo esto, recogemos parcialmente un tema tratado, hará pronto veinte años, en nuestro estudio polaco *Teoria poznania praktycznego* (Teoría del conocimiento práctico), Lublin, TNKUL, 1960 (con un resumen en francés). Hemos hecho aparecer en francés dos fragmentos, a saber *La théorie aristotélicienne des habitus intellectuels* (*Revue des sciences philosophiques et théologiques* 43 (1959), páginas 248-260) y *Métathéorie du système des règles de l'agir* (*Revue de l'Université d'Ottawa*, 1961, páginas 183-212). *Le problème de la vérité en morale et en droit*, Lyon, E. Vitte, 1967, «Problème et doctrines» 22 y *Querelle de la science normative*, Paris, LGDJ, 1969, «Bibliothèque de Philosophie du Droit» 10 desarrollado, respectivamente, los parágrafos 3 y 4 de la segunda parte de la obra de 1960.

te de que sea apta también para inventar, crear o construir. A este propósito, empleamos el término “razón” habiendo otros igualmente en uso, como “intelecto” y “entendimiento”. ¿En qué relación se encuentran unos con otros? Los tres nombres mencionados son utilizados a menudo como sinónimo. Sin embargo, se les confiere a veces significaciones propias. Así, “entendimiento” —si se dejan de lado los sentidos particulares atribuidos a este término por algunos filósofos, como por ejemplo Kant— sirve de nombre a nuestra potencia mental en tanto que facultad de comprender. “Razón” e “intelecto” son sus dos otros nombres (2). El segundo es utilizado cuando se insiste sobre su capacidad de intuición (en sentido etimológico —“*intueor*”— “yo miro”), intuición por cierto débil y limitada, pero a la que debemos, no obstante, los juicios evidentes, de los que trataremos más adelante. Se recurre, por el contrario, al primero cuando se trata de poner de relieve el hecho de que es apta sobre todo para efectuar operaciones mentales discursivas. Pero en el presente artículo dejamos de lado sus sentidos específicos, tomando como sinónimos los tres términos en cuestión y, a fin de simplificar aún más nuestra terminología, no utilizaremos, en principio, más que el término “razón”.

La potencia mental que este término designa es una, a pesar de sus múltiples funciones. Como ha sido ya mencionado de paso, éstas se pueden dividir en primer lugar en cognoscitiva y creativa. Hablaremos principalmente de la primera a causa de su carácter fundamental y del papel primordial que asegura a la razón en la vida de todo hombre. Tal función cognoscitiva se subdivide en función de conocimiento teórico y función de conocimiento práctico. Importa subrayar que el conocimiento práctico presupone el conocimiento teórico que lo funda y sobre el cual se apoya. Es esto lo que sostenía ya Aristóteles, cuyo pensamiento en esta materia ha encontrado una expresión lapidaria en las palabras bien conocidas de Santo Tomás de Aquino: “*Intellectus theoreticus per extensionem fit practicus*” (3). Estando constituida la humanidad por una racionalidad orgánicamente unida a la animalidad, tanto el conocimiento práctico como el conocimiento teórico, no obstante el carácter intelectual de uno y otro, son el fruto de una colaboración estrecha de la razón con las potencias cognoscitivas sensitivas que subtienden todas sus operaciones. Estas son tres, y operan tanto en el

(2) SANTO TOMÁS DE AQUINO escribe a este respecto: «(...) la razón y el intelecto no son dos partes diversas del alma, sino que el intelecto se llama razón en tanto accede al conocimiento de una verdad inteligible por una investigación (*inquisitio*)» (*In librum Aristotelis de anima*, n. 812).

(3) Id., *Summa theologiae*, I pars, q. 79, a. 11, sed contra.

dominio de la creación como en el del conocimiento, tanto en el conocimiento práctico como en el conocimiento teórico. En efecto, la actividad de la razón consiste en elaborar conceptos, en emitir juicios y en efectuar razonamientos.

La diferencia entre la razón teórica y la razón práctica, o más exactamente entre la razón en su uso teórico y la razón en su uso práctico, para atenernos a esta distinción, no proviene de la alteridad de las operaciones mentales efectuadas en uno y otro caso. Es la diversidad de los fines perseguidos, en un caso la contemplación de lo real (o dicho de otra manera el conocimiento para conocer), y en otro caso el conocimiento dirigido a la acción, a fin de transformar lo real (al hombre mismo en primer lugar), lo que crea la diferencia en cuestión (4), confiriendo a los productos de las operaciones de la razón teórica y de la razón práctica sus especificidades respectivas. Interroguémonos sobre ellas.

1. LOS CONCEPTOS PRÁCTICOS Y SUS DEFINICIONES

El hecho de hablar de los conceptos antes que de los juicios no significa que a aquéllos les corresponda una prioridad absoluta sobre éstos. La forma por excelencia del pensamiento humano es el juicio. El concepto no es más que un elemento, y el razonamiento uno de los medios, el medio discursivo, de llegar a emitirlo. Desde este punto de vista, el juicio goza de una anterioridad y de una prioridad no sólo sobre el concepto, sino también sobre el razonamiento. Pero siendo el concepto, como se acaba de decir, un elemento del juicio y, por tanto, del razonamiento, está justificado comenzar por él en el caso de un análisis como el nuestro de los productos de las operaciones intelectuales.

Existen dos categorías extremas de conceptos: conceptos abstraídos (en sentido etimológico) de lo real y conceptos construidos. Entre estas dos categorías se inserta una tercera: conceptos abstractos transformados en conceptos en parte construidos. Ello es así en el caso de los conceptos abstractos vagos vueltos nítidos gracias a definiciones reguladoras. Recordemos al margen que un concepto es vago cuando es imposible decir de un objeto cualquiera si pertenece o no a la extensión de dicho concepto. Cuando, por el contrario, es siempre posible pronunciarse sobre su extensión, el concepto es nítido. Conviene distinguir

(4) ARISTÓTELES, *Del alma*, 433 a 14 s. 1, III, cap. 10: «el (intelecto práctico) se diferencia del intelecto teórico por su fin».

aquí la nitidez de la claridad. Un concepto es claro cuando podemos enumerar las notas constitutivas de su comprensión; en el caso opuesto, es obscuro. Ahora bien, muchos conceptos son vagos por la naturaleza de las cosas. ¿Quién es calvo? ¿Cuándo es de día? ¿Por dónde pasa la frontera entre los ricos y los pobres?... Todos los conceptos correspondientes son abstractos (siempre en sentido etimológico) pero vagos. Es incontestable que a media noche es de noche, y a medio día, es de día. Pero a las siete o a las diecinueve horas es de día o de noche según las circunstancias, las cuales pueden ser además apreciadas subjetivamente. Es por ello por lo que allí donde, como en la vida jurídica, en el Código de Circulación, por ejemplo, conviene disponer de conceptos nítidos, se recurre a una definición reguladora a fin de transformar un concepto abstracto vago en un concepto parcialmente construido nítido. Se completa la abstracción con una construcción. Así, se conviene que "la noche" significa la misma cosa que "el tiempo que va de la puesta astronómica del sol a su salida astronómica" o "del encendido del alumbrado público a su extinción". Exigiendo la acción, por su naturaleza, directivas precisas y no siendo precisas las directivas más que si todos sus conceptos son nítidos, un número muy grande de conceptos prácticos (damos este nombre en este momento a los conceptos que figuran en las directivas), sobre todo jurídicos y técnicos, son conceptos elaborados a fin de cuentas por una definición reguladora. ¿Es necesario recordar a este propósito que todos los conceptos prácticos definidos no lo son con la ayuda de definiciones reguladoras y que, por lo demás, todos los conceptos prácticos no son conceptos definidos? Para que haya conceptos definidos hacen falta, en primer lugar, conceptos no definidos; dicho de otra manera, para que haya conceptos segundos, hacen falta, en primer lugar, conceptos primeros.

Son precisamente los conceptos primeros los que elaboramos, bien abstrayéndolos de lo real, o bien construyéndolos. Obtenemos nuestros conceptos segundos dividiendo los conceptos primeros y definiendo los conceptos resultantes. Añadamos a este propósito que el sentido de los términos llamados a significar a los conceptos primeros les es conferido, cuando se trata de conceptos abstraídos de cosas sensibles, por la ostensión de los objetos correspondientes (suponiendo que el concepto de rojo sea un concepto primero, el sentido del término "rojo" podría ser determinado por la indicación de un objeto rojo junto a la enunciación de: "esto es rojo" —se habla entonces de definición por ostensión, tomando evidentemente el nombre "definición" en un sentido impropio, figurado, a saber metafórico). Cuando tenemos que ha-

bérnoslas con conceptos primeros contruidos, atribuimos de una manera indirecta sus sentidos respectivos a los términos escogidos para significarlos, a saber, utilizándolos de una manera determinada en enunciados apropiados (este procedimiento, habitual en lógica y en matemáticas, es llamado "definición por axiomas" —el nombre "definición" tiene aquí el mismo sentido metafórico que antes—).

Todas las operaciones intelectuales de las que acabamos de hablar, la abstracción, la construcción, la división y la definición de los conceptos, son efectuadas tanto —y de la misma manera— por la razón práctica como por la razón teórica. Desde este punto de vista no hay ninguna diferencia entre los conceptos obtenidos así en uno y otro dominio. Es por eso por lo que no se pueden tener por prácticos más que los conceptos que, aunque elaborados como los conceptos no prácticos, quedan a causa de sus comprensiones respectivas en una relación determinada con tales o tales juicios prácticos. Así son, por ejemplo, los conceptos axiológicos, conceptos tales como los de bien, mal, justo, etcétera. Todo juicio de valor contiene necesariamente uno. En efecto, ningún juicio de valor sin conceptos axiológicos. Así son igualmente los conceptos normativos. Esta vez se trata de conceptos que, tal como los de propietario, arrendatario, vendedor, etc., no pueden ser definidos sin referencia a alguna(s) normas. Tomemos a título de ejemplo el concepto de arrendatario. Este se define por referencia a las normas jurídicas que determinan el estatuto del arrendatario. En efecto, es arrendatario aquel que, de una manera o de otra, toma un bien en arriendo en virtud de un contrato de arrendamiento conforme a las normas en vigor. Así lo señala justamente C. Cossio comentando a E. Husserl (5). Extendiendo el sentido del término "concepto práctico" al máximo, se lo podría concebir haciendo entrar en su extensión todos los conceptos que figuran en los juicios prácticos cualesquiera que sean, sea o no esencial su presencia en estos juicios, desde el punto de vista en que nos colocamos, para la constitución de los mismos. Para fijar las ideas digamos, tomando como ejemplo el juicio significado por el enunciado: "está prohibido fumar", que el concepto de prohibido es práctico *simpliciter*, mientras que el de fumar no lo es más que *secundum quid*, si se permite utilizar estos términos escolásticos, siendo la presencia del primero esencial para que haya un juicio práctico, en esta ocasión normativo, y no siéndolo la del segundo. Pues si el concepto de pro-

(5) C. COSSIO, *La norme et l'impératif chez Husserl*, págs. 167 y ss. (*Mélanges en l'honneur de Paul Roubier*, t. I. *Théorie générale du droit et droit transitaire*, París, Dalloz et Sirey, 1961, págs. 145-198).

hibido cediese su lugar al de posible, por ejemplo, el juicio así creado, juicio significado por el enunciado: "es posible fumar", no sería ya un juicio práctico, sino teórico (que sea un juicio modal verdadero no cambia nada), mientras que si el concepto de fumar desapareciese en provecho del concepto de escupir, el nuevo juicio, juicio significado por el enunciado: "está prohibido escupir" sería un juicio práctico, en esta ocasión normativo, exactamente como el juicio inicial.

En resumen, y para concluir esta primera parte, si nos atenemos a las operaciones intelectuales de elaboración de los conceptos, los conceptos cuya elaboración en el dominio práctico no difiere esencialmente de la elaboración de los conceptos en el dominio teórico, no son llamados "prácticos" más que por metonimia, a saber en razón de la relación existente, a causa de su comprensión, entre ellos y los juicios prácticos. Después de esta constatación, es indispensable hablar ya de estos últimos.

2. LOS JUICIOS PRÁCTICOS Y SUS CONJUNTOS

Siendo la operación de juzgar, como se ha dicho, la operación intelectual por excelencia, no es sorprendente que los productos de esta operación, los juicios teóricos de una parte, los juicios prácticos de otra, tengan los unos y los otros su especificidad. Esto se hace evidente en la estructura de los enunciados que significan los juicios correspondientes. Siendo los enunciados sensibles, visibles, audibles, o tangibles como el braille, mientras que sus significados no lo son, por comodidad hablaremos de ahora en adelante más bien de enunciados que significan conceptos o juicios que de los mismos conceptos o juicios. Esta manera de proceder parece tanto más justificada cuanto que lo que vale para unos vale *mutatis mutandis* para los otros.

La especificidad de los juicios y, por tanto, de los enunciados teóricos y prácticos evocada hace un instante refleja la diferencia entre el uso teórico y el uso práctico de la razón, diferencia recordada al final de nuestra introducción y que atañe a la diversidad de los fines: la contemplación de lo real en un caso, la dirección de su transformación en el otro. Es ella la que explica en último lugar la especificidad de la estructura sintáctica de los enunciados prácticos. Tenemos por prácticos los juicios y, por tanto, los enunciados correspondientes, estimativos, normativos e imperativos propiamente dichos (decimos "propriamente dichos", porque ciertos enunciados imperativos significan, de

hecho, no juicios imperativos, sino juicios normativos; ello es así en el caso del juicio evangélico: "amaos los unos a los otros", por ejemplo, sinónimo y equivalente de "os debéis amar los unos a los otros", mientras que la orden que puede ser dirigida a un grupo de intrusos: "salid de aquí" no es ni sinónima ni equivalente de la norma: "debeis salir de aquí", incluso si esta norma constituye el fundamento de tal orden, ya que ésta puede de hecho no estar dada). Para no desequilibrar este pequeño estudio, no reproducimos aquí la justificación que hemos intentado en otro lugar (6) de la noción de enunciado práctico adoptado hace un instante, y pasamos al examen de la estructura sintáctica de las expresiones de cada una de las tres categorías mencionadas más arriba, estructura que refleja la de los juicios correspondientes que, incluso no enunciados, son siempre pensados en un lenguaje determinado.

Los enunciados prácticos sobre los cuales se concentra en este momento nuestra atención tienen cada uno la estructura sintáctica de una proposición, pues cada uno de ellos significa un juicio: estimación, norma u orden. Según que sean individuales o generales, los enunciados estimativos tienen la estructura de las expresiones del tipo: " x es A " o de las expresiones del tipo " X es A ", donde " x " representa un nombre individual de acción, " X " un nombre general de acción y " A " un predicado axiológico en el sentido tradicional de la palabra, por ejemplo, "bueno", "justo", etc. "Este comportamiento es injusto" corresponde a la primera función, "un empobrecimiento indebido de otro es injusto" a la segunda. Como se ve, la estructura de los enunciados estimativos es la de las proposiciones teóricas predicativas, de las que las proposiciones estimativas no difieren más que por su contenido axiológico. Los enunciados normativos son bastante variados; prescribiendo, prohibiendo o permitiendo, permitiendo hacer, no hacer, o hacer y no hacer, tales enunciados son singulares, particulares o universales, sea respecto del sujeto de la acción, sea respecto de la acción, sea respecto de ambos a la vez. Nos contentamos con indicar a título de ejemplo la estructura de los enunciados prescriptivos enteramente singulares. Esta estructura es la de las expresiones del tipo: " x debe hacer α ", donde " x " representa un nombre individual (puede ser colectivo) de agente y " α " un nombre individual de acción. Se pueden caracterizar los enunciados imperativos diciendo que tienen la estructura sintáctica de las expresiones del tipo " x hacer ! α " donde "!" indica que el elemento que cumple la función de crear proposiciones imperativas es el verbo "ha-

(6) G. KALINOWSKI, *Le problème de la vérité en morale et en droit*, cap. IV.

cer”, empleado, según las circunstancias, en primera, en segunda o en tercera persona, siendo posibles las tres formas, como se ve en los ejemplos siguientes: “haga yo α ”, “haz α ”, “que haga él α ”.

Nuestro pensamiento, tanto práctico como teórico toma, desarrollándose, tal amplitud que las expresiones que enuncian tales o tales fragmentos se dejan ordenar unos al lado de otros hasta constituir conjuntos cuya unidad les viene tanto de su estructura como del contenido de los enunciados que los constituyen. Así tenemos, de una parte, conjuntos (sistemas en sentido etimológico) de enunciados teóricos (cada ciencia es uno en cuanto un cierto número de proposiciones admitidas en virtud de la aplicación de un método determinado) y, de otra parte, conjuntos de enunciados prácticos. Por muy importantes que sean las diferencias de contenido o bien de estructura entre las proposiciones teóricas y las proposiciones prácticas, los conjuntos de unas y de otras presentan similitudes esenciales. En otros términos, todos los sistemas de enunciado se asemejan en cuanto conjuntos de proposiciones. Esta constatación es muy importante. Pues siendo mejor conocida la estructura de los sistemas teóricos o más precisamente de los conjuntos de enunciados teóricos, sobre todo científicos, especialmente lógicos y matemáticos, que la de los sistemas prácticos (conjuntos de enunciados prácticos), se puede — y se debe— uno inspirar en los métodos utilizados para estudiar los primeros y en los resultados obtenidos gracias a ellos para estudiar, bien entendido *mutatis mutandis*, los segundos. El estudio de los sistemas lógicos y matemáticos, actualmente no sólo deductivos y axiomatizados, sino también formalizados, es precisamente por esta razón tan avanzado y riguroso que toma a su vez la forma de tales sistemas. Tal estudio lleva, según el caso, el nombre de metalógica o de metamatemática. El metasistema es hoy, con relación al sistema sobre el cual incide lo que eran hasta ahora —y son todavía— la teoría y la metodología de una ciencia con relación a esta ciencia, pero lo es de manera maximalmente rigurosa. Si convenimos en considerar cada sistema lógico o matemático como una ciencia aparte, el metasistema que lo tuviese por objeto constituiría su teoría y su metodología con la mayor rigurosidad posible. Por eso vale la pena inspirarse en ellos, sin desconocer, descuidar o minimizar las diferencias ya señaladas, a fin de crear a su vez, en el interior de la esfera donde se ejerce la razón práctica, la metamoral, el metaderecho y la metatécnica, para atenernos a estos tres dominios. Veamos, pues, más cerca las semejanzas que lo hacen posible.

Todos los sistemas de enunciados proposicionales se asemejan en primer lugar porque, teniendo como partes integrantes enunciados que significan juicios, están compuestos de enunciados de los cuales cada uno posee un valor positivo determinado (si poseyese el valor negativo correspondiente, no pertenecería al sistema). Este valor puede ser la verdad, la validez o cualquier otro de este género. También la categoría de los valores de los juicios estimativos, normativos e imperativos carece de importancia para nuestro tema. Por ello dejamos de lado la cuestión de saber si estos juicios caen o no bajo las categorías de verdadero o de falso, cuestión a la cual hemos intentado responder en *Le problème de la vérité en morale et en droit* ya citado (ver más arriba, página 6, n. 6). Lo único que importa aquí es el hecho constatado precedentemente, a saber, que cada juicio práctico posee un valor determinado.

Pues de ahí se deriva una segunda semejanza. Los juicios que constituyen los sistemas prácticos se dividen, a la manera de los juicios que componen los sistemas teóricos, en primeros y segundos, según el modo en que unos y otros son admitidos en el sistema dado. La admisión de un juicio en un sistema equivale a la atribución o al reconocimiento de su valor positivo, el cual es la verdad, la validez o cualquier otro valor de este género. Ahora bien, no hay más que dos maneras de admitir juicios primeros: por convención o en razón de su evidencia. Son admitidos por convención en particular los juicios primeros de los sistemas lógicos y matemáticos —se les llama “axiomas”—. En el dominio práctico son admitidos por convención las normas provenientes explícitamente del legislador humano. Que la convención sea en este caso impuesta y su respeto garantizado por la fuerza, dispuesta a golpear al que se resista, carece de importancia desde nuestro punto de vista. La evidencia es o bien analítica, o bien empírica, o bien prudencial. No son analíticamente evidentes más que juicios generales (universales o particulares). Por lo demás, la evidencia analítica es doble, según que esté fundada sobre una relación determinada entre dos conceptos de los cuales uno al menos es construido, como ocurre en el caso del juicio significado por el enunciado: “la sirena tiene cola de pez” (significando un concepto construido, el nombre “sirena” es un término vacío: no designa ningún ser real), o sobre una relación determinada entre dos seres, seres de los que son abstraídos los conceptos que componen el juicio en cuestión, como tiene lugar en el caso del juicio significado por el enunciado: “todo ser tiene su razón de ser en él o fuera de él” (el hecho de que conceptos inicialmente abstraídos de la realidad material sean enseguida transformados en conceptos transcendental-

mente analógicos, tal como los conceptos de ser y de razón de ser de nuestro ejemplo, no modifica en nada la especie de evidencia analítica tomada en consideración). En el primer caso la base de la evidencia analítica es puramente conceptual; en el segundo es, más allá de los conceptos, óntica. No son empíricamente evidentes más que los juicios singulares. Su evidencia tiene por fundamento una percepción, una captación directa o empírica de lo real. En el caso de la evidencia prudencial que no se encuentra más que en el dominio de la moral y del derecho, el juicio es también singular; sin embargo, su evidencia tiene su fundamento no en la percepción de un estado de cosas, sino en la intuición de un valor, intuición de la que no se beneficia más que el hombre perfecto, gracias a su prudencia.

Los juicios segundos son admitidos, por inferencia, directa o indirectamente a partir de juicios primeros.

Se ve a la luz de lo que precede que todo conjunto de enunciados, sean teóricos o prácticos, puede ser axiomatizado. Pues la axiomatización no es otra cosa que la división de un conjunto de enunciados en dos subconjuntos de los cuales uno contiene sólo los enunciados primeros y el otro los enunciados segundos del sistema dado, división acompañada de una formulación exhaustiva y rigurosa de todas las reglas de admisión de unos y otros. Las reglas de admisión de los enunciados segundos no son otras que reglas de inferencia. Pero se entiende que no son necesariamente deductivas; pueden ser también analógicas, inductivas, estadísticas o reductivas (7).

La formulación de las reglas de admisión que rigen la constitución de un sistema axiomatizado que, repitámoslo, puede no ser deductivo, permite estudiar, entre otras, las propiedades del sistema, particularmente su coherencia, su plenitud y eventualmente su decibilidad. En el primer caso se cuestiona si contiene o no un enunciado y su negación. En el segundo, si se puede demostrar uno de los dos enunciados contradictorios formulables en el lenguaje del sistema. Si el sistema se revela a la vez coherente y completo, entonces es decidible: se puede probar o refutar todo enunciado proposicional bien formado, es decir, formado conforme a las reglas de sintaxis del lenguaje del sistema. Es evidente que estas cuestiones pueden y deben ser planteadas también en

(7) En el tema de las especies de inferencia ver en particular K. AJDUKIEWICZ, *Pragmatic logis*, Dordrecht, D. Reidel Publishing Company, 1974, «Synthese Library» 62, sobre todo la segunda parte, cap. IV.

el caso de sistemas prácticos, en particular morales, jurídicos y técnicos. Por lo demás, se plantean ya desde hace algún tiempo y se les ha dado respuestas (8).

Las inferencias y sus reglas evocadas más arriba nos llevan a abordar a su vez el tercer punto de nuestro plan.

3. LOS RAZONAMIENTOS PRÁCTICOS Y SUS FUNDAMENTOS

Se confunde a menudo inferencia y razonamiento siguiendo en esto la opinión tradicional superada por la metodología contemporánea. Esta tiene razón en distinguir una de otra. Pues si el razonamiento no es a veces más que una inferencia, es frecuentemente una operación compleja que comporta no solamente más de una inferencia, sino también otras partes integrantes. Veámoslo más de cerca. Inferir es admitir una nueva proposición en virtud de la admisión anterior de una o varias proposiciones diferentes. La inferencia es, pues, en sí misma una operación simple. Por el contrario, el razonamiento es una operación simple o compleja, operación efectuada con vistas a la realización de una tarea intelectual. Esta puede ser implícita aunque sea a menudo explícita. Cuando es implícita, el razonamiento es espontáneo y simple: se identifica con una sola inferencia. Ello es así, por ejemplo, cuando, levantando los ojos de encima de mi libro veo mojada la calle del jardín y concluyo: "ha llovido mientras estaba leyendo". Mi razonamiento explica en realidad el hecho de que la calle estaba mojada y esta explicación toma la forma de una inferencia reductiva (se denomina así a la inferencia, a partir de un efecto, de su causa presumida, pudiendo diversas causas producir efectos semejantes, las conclusiones de las inferencias reductivas son lo más a menudo probables y no ciertas):

- (1) *La calle del jardín está mojada.*
Luego ha llovido.

Pero frecuentemente la tarea que el razonamiento está llamado a cumplir es asignada de manera explícita. Nos exigimos, por ejemplo, u otros

(8) Ver entre otros G. H. VON WRIGHT, *Norm and action*, London, Routledge and Kegan Paul, 1963, «International Library of philosophy and scientific method», sobre todo, IX, 13; C. ALCHOURRON & E. BULYGIN, *Normative systems*, Wien-New York, Springer-Verlag, 1971, «Library of exact philosophy» 5; *Les antinomies en droit*, estudios publicados por Ch. PERELMAN, BRUXELLES, E. BRUYLANT, 1965; *Le problème des lacunes en droit*, estudios publicados por Ch. PERELMAN, ibídem, 1968.

nos exigen: “¡explica el hecho de que p !”, “¡demuestra que p !”, “¡determina cuál de las contradictorias “ p ” y “no p ” es verdadera!”, “¡encuentra el valor de x para el cual fx deviene una proposición verdadera!”, etc. (Cada una de estas órdenes es subtendida por una cuestión, cuestión que plantea el problema a resolver. Los problemas frente a los que nos colocan los ejemplos anteriores son planteados, respectivamente, por las cuestiones: “¿por qué p ?”, “¿a partir de qué premisas y según qué esquema(s) de inferencia se obtiene ‘ p ’ como conclusión?”, “¿es que p ?”, “para qué x fx ?”, etc.). Incluso cuando la tarea así asignada puede ser efectuada mediante una sola inferencia, el razonamiento que realiza esta tarea no tiene la simplicidad del razonamiento espontáneo descrito más arriba, sino que está compuesto de varias operaciones, como lo muestra el ejemplo siguiente. Yo no logro encontrar uno de mis libros, y concluyo que lo he prestado sin haber anotado a quién. Mi razonamiento es hasta aquí espontáneo y se identifica, como antes, con una inferencia reductiva. Pero no me detengo ahí. Quiero saber a quién he prestado mi libro, si es que lo he prestado. Intento recordar las personas que pueden entrar en línea de cuentas y que son, digamos, Pedro, Pablo y Jaime. Elimino en seguida los menos probables. Pedro y Jaime, por ejemplo. Solamente entonces concluyo: “Probablemente lo he prestado a Pablo”. Tan pronto obtengo esta conclusión, escribo a Pablo para verificarla. Sin contar la inferencia inicial:

(2) *Yo no encuentro mi Hilpinen (9)*
Luego probablemente lo he prestado

mi razonamiento que busca una respuesta a la pregunta: “¿a quién he prestado este libro?” (pregunta del tipo “¿para qué x fx ?”), está compuesto de las operaciones parciales siguientes:

- 1.^a establecimiento de la lista de eventuales prestatarios de mi libro;
- 2.^a eliminación de los menos probables;
- 3.^a inferencia según el esquema:

p ó q ó r
no p y no r
luego q

(9) Alusión a *Deontic logic: introductory and systematic readings*, editado por R. HILPINEN, Dordrecht, D. Reidel Publishing Company, 1971, «Synthese library», 33.

4.^a verificación de la conclusión.

Es claro que si ésta se hubiese revelado falsa, mi razonamiento habría continuado, llegando a ser aún más complejo. Ciertamente, suponiendo que se detiene en la conclusión: "probablemente he prestado mi libro a Pablo" (siendo probable la conclusión de la inferencia inicial que rige la secuencia, las dos premisas de la inferencia indicada en 3.^a, así como su conclusión son necesariamente, ellas también, solamente probables), mi razonamiento no contiene más que una inferencia:

- (3) *Probablemente he prestado mi libro a Pedro o probablemente he prestado mi libro a Pablo o probablemente he prestado mi libro a Jaime*

Probablemente no he prestado mi libro a Pedro y probablemente no he prestado mi libro a Jaime.

Luego probablemente he prestado mi libro a Pablo.

Pero puesto que no tenemos que ver aquí con un razonamiento espontáneo, la búsqueda y el establecimiento definitivo de la primera y de la segunda premisas constituyen operaciones distintas. La conclusión exige, además, una verificación que comporta actos físicos sin los cuales mi carta a Pablo no habría sido escrita y enviada. Ha sido necesario, en fin, tomar conocimiento de su respuesta.

Las observaciones precedentes, aunque ilustradas con ejemplos teóricos, valen tanto para los razonamientos prácticos como para los razonamientos teóricos. ¿Hay que concluir que nada específico distingue a los razonamientos prácticos de los razonamientos teóricos? Tal conclusión no estaría justificada. Pues existen inferencias prácticas que son inferencias específicas (10). Ellas confieren a nuestros razonamientos, cuando las contienen, un carácter particular: los hacen razonamientos específicamente prácticos. Las inferencias prácticas son esti-

(10) Existen también inferencias prácticas que no son específicas. Tales son, por ejemplo, las inferencias efectuadas según los esquemas fundados sobre tesis del cálculo proposicional. Es una inferencia de este género:

(a) *Si Pedro va a París en tren, entonces Pedro debe tomar un billete de ferrocarril.*

Ahora bien, Pedro va a París en tren.

Luego Pedro debe tomar un billete de ferrocarril.

El esquema del que (a) es una substitución está fundado sobre la tesis: «Si, si/*p*, entonces *q*, y *p*, entonces *q*».

mativas, o normativas, o imperativas, según el carácter de los enunciados que las componen. Son, por lo demás, inferencias deductivas. Es deductiva una inferencia cuya conclusividad infalible está garantizada por una ley lógica, es decir, por la constatación de una relación lógica constante (es lógica —en cuanto estudiada por la lógica— una relación existente entre los estados de cosas designados, de manera tan abstracta como sea posible, por enunciados tomados en consideración en razón de su valor lógico o de su estructura sintáctica).

(4) *Si x debe hacer α entonces x tiene derecho a hacer α*

es una constatación de este género. Puesto que la relación afirmada por ella es constante, la regla de inferencia que autoriza a admitir una expresión del tipo "x tiene derecho a hacer α " en el caso en que es admitida una expresión del tipo "*x debe hacer α* ", es una regla válida, regla que asegura una conclusividad infalible a toda inferencia efectuada conforme a la misma, dicho de otra manera, siguiendo el esquema de inferencia:

(5) *x debe hacer α .*
Luego x tiene derecho a hacer α .

Toda inferencia que es una substitución de (5) es, pues, una inferencia deductiva.

La lógica de las estimaciones [encontramos un esbozo en E. Husserl (11)], la lógica de las normas (12) y la lógica de los imperativos (órdenes) (13) se emplean para explorar cada una su campo propio a fin de descubrir y de constatar las relaciones lógicas constantes existentes entre los estados de cosas designados, respectivamente, por enunciados estimativos, normativos e imperativos, dicho de otra manera, a fin de formular las leyes lógicas correspondientes. Ellas los erigen inmediatamente, siguiendo a las otras ramas de la lógica, en sistemas deduc-

(11) En este tema ver G. KALINOWSKI, *La logique des valeurs d'Edmund Husserl* (*Archives de Philosophie du Droit*, 13 (1968), págs. 267-282, reimpresso en Id., *Études de logique déontique*, I, París, L. G. D. J., 1972, «Bibliothèque de Philosophie du Droit», XIII, págs. 237-256).

(12) Sin hablar de los diversos sistemas de lógica deontica considerada como lógica de los enunciados sobre las normas, existen numerosos sistemas de lógica de las normas propiamente dichas. Varios de ellos son evocados en nuestra *Lógica del discurso normativo*, Madrid, Tecnos, 1975, «Estructura y función», 43. Consultar igualmente A. G. CONTE & G. DI BERNARDO, *Bibliography of deontic logic and logic of norms* (en preparación).

(13) Ver, por ejemplo, N. RESCHER, *The logic of commands*, London, Routledge and Kegan Paul-New York, Dover Publications, 1966, «Monographs in modern logic».

tivos axiomatizados y formalizados. Las tesis de estos sistemas, en otros términos, las leyes lógicas registradas por la lógica de las estimaciones, por la lógica de las normas y por la lógica de las órdenes fundan en primer lugar las reglas de inferencia correspondientes y los esquemas de inferencia determinados por éstas, y en segundo y último lugar las inferencias deductivas, substituciones concretas de estos esquemas. Fundadas sobre tesis de una lógica práctica (lógica de las proposiciones estimativas, normativas o imperativas), las inferencias en cuestión son igualmente prácticas en el sentido constantemente conferido a este término en el presente estudio. Ahora bien, este carácter práctico se traslada, como ya hemos dicho, a los razonamientos que, o bien se identifican con una de estas inferencias, o bien contienen al menos una. He aquí lo que son los razonamientos prácticos y he aquí en qué consiste su especificidad.

Añadamos para terminar que, a pesar de su infalibilidad de inferencias deductivas, las inferencias prácticas de esta especie, tal como las inferencias deductivas teóricas, no comportan más que conclusiones probables si sus premisas son probables. La conclusión no puede jamás ser más fuerte que la o las premisas de las que se deriva.

CONCLUSIÓN

El hombre sólo tiene una razón, pero hace de ella un doble uso: teórico y práctico. Las operaciones intelectuales efectuadas por él gracias a su razón tanto en el dominio práctico como en el dominio teórico son esencialmente tres: elaboración de conceptos, emisión de juicios, realización de razonamientos. Los productos de estas operaciones llevadas a cabo en el cuadro de la función práctica de la razón presentan una cierta especificidad. La de los conceptos prácticos les viene de su contenido, dicho de otra manera, de sus comprensiones respectivas, contenido que hace que ellos sean esenciales para los juicios prácticos o que sus definiciones se refieran a tales juicios. La especificidad de los juicios prácticos, juicios estimativos, normativos o imperativos, atañe igualmente a su contenido y se manifiesta por la estructura sintáctica más o menos original de los enunciados que los significan. La especificidad de los juicios prácticos entraña la de las inferencias que tienen como premisas y conclusiones, inferencias que fundan las tesis de las lógicas apropiadas: lógica de las estimaciones, lógica de las normas o lógica de las órdenes. Ellas determinan la especificidad de los razonamientos prácticos. Ahora bien, la especificidad de los juicios prácticos, la de los con-

ceptos que los componen y la de los razonamientos, de los que son a su vez partes constituyentes, tiene su fuente última en el fin que distingue el empleo práctico de la razón de su empleo teórico y que es la transformación de lo real por una acción que dirige la razón.

Orsay, 25 de marzo de 1977